Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0066

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. . .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 del CGP y el 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

No sobra indicar, que el original requerido deberá acreditarse como anexo del memorial que indique en forma clara e inequívoca el número de radicación y las partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de suscripción, suma de dinero u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho DISPONE:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0067

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso

 $^{^{1}}$ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. . .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

No sobra indicar, que el original requerido deberá acreditarse como anexo del memorial que indique en forma clara e inequívoca el número de radicación y las partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de suscripción, suma de dinero u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho DISPONE:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0068

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso

 $^{^1}$ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. . .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE**:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0070

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso

 $^{^{1}}$ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. . .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE**:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0071

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso

 $^{^{1}}$ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. . .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE**:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0072

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso

 $^{^{1}}$ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. . .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE**:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0073

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso

 $^{^{1}}$ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. . .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho DISPONE:

1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.

2. EL MEMORIAL AL que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0076

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso

 $^{^{1}}$ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. . .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho DISPONE:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0077

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso

 $^{^1}$ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. . .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE**:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0078

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. . .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE**:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0079

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso

 $^{^1}$ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. . .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE**:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0080

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso

 $^{^{1}}$ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. . .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE**:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0083

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. . .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

y uso de los mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico"; señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial, de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, tampoco cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los "documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo" en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el "iniciador" del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

No sobra indicar, que el original requerido deberá acreditarse como anexo del memorial que indique en forma clara e inequívoca el número de radicación y las partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de suscripción, suma de dinero u obligación de hacer y el número

que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE**:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0084

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso

 $^{^1}$ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. . .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

y uso de los mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico"; señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial, de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, tampoco cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los "documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo" en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el "iniciador" del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

No sobra indicar, que el original requerido deberá acreditarse como anexo del memorial que indique en forma clara e inequívoca el número de radicación y las partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de suscripción, suma de dinero u obligación de hacer y el número

que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho DISPONE:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0086

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso

 $^{^{1}}$ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. . .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

y uso de los mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico"; señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial, de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, tampoco cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los "documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo" en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el "iniciador" del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

No sobra indicar, que el original requerido deberá acreditarse como anexo del memorial que indique en forma clara e inequívoca el número de radicación y las partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de suscripción, suma de dinero u obligación de hacer y el número

que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho DISPONE:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0087

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso

 $^{^{1}}$ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. . .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

y uso de los mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico"; señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial, de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, tampoco cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los "documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo" en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el "iniciador" del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

No sobra indicar, que el original requerido deberá acreditarse como anexo del memorial que indique en forma clara e inequívoca el número de radicación y las partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de suscripción, suma de dinero u obligación de hacer y el número

que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE**:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0088

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso

 $^{^{1}}$ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. . .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

y uso de los mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico"; señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial, de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, tampoco cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los "documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo" en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el "iniciador" del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

No sobra indicar, que el original requerido deberá acreditarse como anexo del memorial que indique en forma clara e inequívoca el número de radicación y las partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de suscripción, suma de dinero u obligación de hacer y el número

que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE**:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0089

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se)

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

 $^{^1}$ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

^{. . .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico"; señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial, de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, tampoco cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los "documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo" en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el "iniciador" del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

No sobra indicar, que el original requerido deberá acreditarse como anexo del memorial que indique en forma clara e inequívoca el número de radicación y las partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato de

arredramiento, etc.), fecha de suscripción, suma de dinero u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho DISPONE:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0090

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se)

 $^{^1}$ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. . .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico"; señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial, de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, tampoco cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los "documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo" en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el "iniciador" del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

No sobra indicar, que el original requerido deberá acreditarse como anexo del memorial que indique en forma clara e inequívoca el número de radicación y las partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato de

arredramiento, etc.), fecha de suscripción, suma de dinero u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho DISPONE:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0091

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se)

 $^{^1}$ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. . .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico"; señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial, de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, tampoco cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los "documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo" en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el "iniciador" del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

No sobra indicar, que el original requerido deberá acreditarse como anexo del memorial que indique en forma clara e inequívoca el número de radicación y las partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato de

arredramiento, etc.), fecha de suscripción, suma de dinero u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho DISPONE:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0092

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se)

 $^{^{1}}$ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. . .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico"; señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial, de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, tampoco cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los "documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo" en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el "iniciador" del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

No sobra indicar, que el original requerido deberá acreditarse como anexo del memorial que indique en forma clara e inequívoca el número de radicación y las partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato de

arredramiento, etc.), fecha de suscripción, suma de dinero u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho DISPONE:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0094

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se)

 $^{^1}$ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico"; señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial, de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, tampoco cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los "documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo" en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el "iniciador" del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

No sobra indicar, que el original requerido deberá acreditarse como anexo del memorial que indique en forma clara e inequívoca el número de radicación y las partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato de

arredramiento, etc.), fecha de suscripción, suma de dinero u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho DISPONE:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0095

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se)

 $^{^{1}}$ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. . .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico"; señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial, de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, tampoco cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los "documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo" en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el "iniciador" del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

No sobra indicar, que el original requerido deberá acreditarse como anexo del memorial que indique en forma clara e inequívoca el número de radicación y las partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato de

arredramiento, etc.), fecha de suscripción, suma de dinero u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho DISPONE:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0096

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se)

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico"; señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial, de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o un título-valor, como en el presente caso, tampoco cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, ni lo cobija la presunción que la misma norma establece para los "documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo" en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el "iniciador" del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2°, 10 y 11 Ley 527/99-.

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

No sobra indicar, que el original requerido deberá acreditarse como anexo del memorial que indique en forma clara e inequívoca el número de radicación y las partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato de

arredramiento, etc.), fecha de suscripción, suma de dinero u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.

Por lo tanto, el Despacho DISPONE:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0097

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se)

 $^{^1}$ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. . .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho DISPONE:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0099

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se)

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. . .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho DISPONE:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0100

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se)

 $^{^1}$ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. . .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho DISPONE:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0101

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se)

 $^{^1}$ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. . .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho DISPONE:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0102

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se)

 $^{^1}$ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. . .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho DISPONE:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0103

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se)

 $^{^1}$ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. . .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho DISPONE:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0104

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se)

 $^{^1}$ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho DISPONE:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0105

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se)

 $^{^{1}}$ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. . .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho DISPONE:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0106

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se)

 $^{^1}$ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho DISPONE:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0107

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se)

 $^{^1}$ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. . .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho DISPONE:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0108

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se)

 $^{^{1}}$ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. . .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho DISPONE:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0110

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se)

 $^{^{1}}$ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. . .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho DISPONE:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0111

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se)

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. . .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho DISPONE:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0113

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se)

 $^{^{1}}$ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho DISPONE:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0114

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se)

 $^{^1}$ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. . .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho DISPONE:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0116

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se)

 $^{^1}$ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho DISPONE:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0117

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se)

 $^{^{1}}$ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. . .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho DISPONE:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0119

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se)

 $^{^{1}}$ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. . .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho DISPONE:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0120

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se)

 $^{^{1}}$ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. . .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho DISPONE:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0122

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se)

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. . .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho DISPONE:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0124

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se)

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. . .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho DISPONE:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0125

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se)

 $^{^{1}}$ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. . .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho DISPONE:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0126

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se)

 $^{^{1}}$ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. . .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho DISPONE:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0127

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se)

 $^{^1}$ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. . .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho DISPONE:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0128

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se)

 $^{^1}$ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. . .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho DISPONE:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-0131

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información, y que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020², reguló temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's, para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos que se dispongan para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos; no se modificaron o reformaron los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., en relación a la salvedad de la necesaria presentación del original o de una determinada copia, ni el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" o la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo" en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni en el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que no son meras formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró³ "que no (se)

 $^{^1}$ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

³ Sentencia C-831 de 2001: "(...) **5.3.**Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

^{. . .}

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)."

Además, la improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TIC's que permitan "formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea" -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Finalmente, debe observarse, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos** -sólo algunas-: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem* y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 num. 12. CGP.-; habrá de requerirse al demandante para que previo a la calificación de la demanda, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.

Por lo tanto, el Despacho DISPONE:

- 1. REQUERIR a la parte demandante, previo a la calificación de la demanda, para que allegue el original del título ejecutivo base de la acción, dentro del término de diez (10) días, so pena de denegarse el mandamiento de pago.
- **2. EL MEMORIAL AL** que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arredramiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.
- **3. PARA EL CUMPLIMIENTO** del requerimiento y para efectos de tener cupo en el limitado aforo, el litigante o dependiente judicial para el ingreso a la sede, previo y con la debida anticipación, debe solicitar el agendamiento de la cita a la Secretaría únicamente a través del correo **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, indicando el nombre de quien lo allegará, en los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a.m.- 1:00 p.m. y de 2:00 a 3:00 p.m..

Por ello, se insta a la parte demandante a no dejar para el final del término la solicitud de agendamiento, en tanto corre el riesgo de no obtener la asignación de la cita por falta de cupo en el aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,